

AUTO No. 772

Valledupar, 16 agosto de 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN CANTILLO SIERRA, IDENTIFICADO CON C.C N° 77.174.603, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de agosto de 2018, esta Corporación recibió oficio mediante el cual el Patrullero JACKSON GARCÍA, integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECES, deja a disposición de esta autoridad ambiental, aproximadamente, dieciséis bloques de madera en trozo, el día 10 de agosto de 2018, siendo las 01:12 horas aproximadamente, en el kilómetro 78 vía que de Valledupar conduce al corregimiento de Aguas Blancas en la trocha los Corazones, producto de actividades de control y vigilancia realizadas por personal adscrito al Grupo DECES.

Dicho producto forestal (madera), fue incautado al señor RODOLFO ANTONIO CANTILLO SIERRA, identificado con C.C N° 7.571.764 expedida en Valledupar – Cesar, edad 36 años, conductor, los cuales eran transportados en un vehículo tipo tracto camión, carrocería tipo estacas, marca international, pacas XJA -126, color gris.

Las aproximadamente 16 trozas de madera, fueron decomisados bajo la premisa ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, de la que habla el Art. 328 de la Ley 599 de 2000.

Que en el Acta de Incautación de Elementos N° 200016001086201800718, diligenciada por el Patrullero Jackson García, integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECES, aparece como infractor el señor JOSÉ DEL CARMEN CANTILLO SIERRA, identificado con C.C N° 77.174.603 de Valledupar – Cesar.

Que mediante Resolución 160 del 16 de agosto de 2018, se legalizó medida preventiva consistente en el “DECOMISO PREVENTIVO DE APROXIMADAMENTE DIECISEIS (16) TROZAS DE MADER.”

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que en su artículo 79, manifiesta que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,*

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2, vía al municipio de La Paz – Cesar – Lote 1

Frente a la Feria Ganadera – Valledupar / Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto N° **772** **16 AGO 2013** "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN CANTILLO SIERRA, IDENTIFICADO CON C.C N° 77.174.603, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 95 de la Carta Política, numeral 8 señala: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."*

III. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Que el Artículo 31 de Ley 99 de 1993 indica que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- *Artículo 14- Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables; (...)"*

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) "se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos"*

Que el Artículo 1 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) adopta las siguientes definiciones:

"Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 De 2015 (Artículo 23 - Decreto 1791 de 1996) señala que "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) *Nombre del solicitante;*

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2, vía al municipio de La Paz - Cesar - Lote 1

Frente a la Feria Ganadera - Valledupar / Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto N° **772** 16 AGO 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN CANTILLO SIERRA, IDENTIFICADO CON C.C N° 77.174.603, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 74 – Decreto 1791 de 1996) manifiesta que: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Que el Artículo 2.2.1.1.13.5 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 78 - Decreto 1791 de 1996) señala que: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento."

Que el Artículo 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 79 - Decreto 1791 de 1996) manifiesta que: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional."

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 80 - Decreto 1791 de 1996), señala que: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2, vía al municipio de La Paz – Cesar – Lote 1

Frente a la Feria Ganadera – Valledupar / Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto N° **772** 16 AGO 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN CANTILLO SIERRA, IDENTIFICADO CON C.C N° 77.174.603, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

IV. CONSIDERACIONES

Que, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes realizada por el JOSÉ DEL CARMEN CANTILLO SIERRA, identificado con C.C N° 77.174.603 de Valledupar – Cesar, debido a que no tramitó ante esta Autoridad Ambiental, el permiso de Aprovechamiento Forestal y el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, de las dieciséis (16) trozas de madera, las cuales fueron incautados el Patrullero JACKSON GARCÍA, integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECES, en el kilómetro 78 vía que conduce del municipio de Valledupar al corregimiento de Aguas Blancas en la trocha los Corazones.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "FORMULACIÓN

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2, vía al municipio de La Paz – Cesar – Lote 1
Frente a la Feria Ganadera – Valledupar / Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto N° **772** 16 AGO 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN CANTILLO SIERRA, IDENTIFICADO CON C.C N° 77.174.603, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental y Formular Pliego de Cargos en contra del señor JOSÉ DEL CARMEN CANTILLO SIERRA, identificado con C.C N° 77.174.603 de Valledupar – Cesar, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

En razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra del señor JOSÉ DEL CARMEN CANTILLO SIERRA, identificado con C.C N° 77.174.603 de Valledupar – Cesar, por presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos contra el señor JOSÉ DEL CARMEN CANTILLO SIERRA, identificado con C.C N° 77.174.603 de Valledupar – Cesar, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

- **CARGO PRIMERO:** Por no contar con permiso de aprovechamiento forestal emanado por esta Autoridad Ambiental, para realizar tala de árboles. Con dicha conducta vulnera lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.
- **CARGO SEGUNDO:** Por no contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica. Con dicha conducta vulnera lo estipulado en los Artículos: 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)

Parágrafo: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se le impondrá, una o varias de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas Diarias hasta por Cinco Mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2, vía al municipio de La Paz – Cesar – Lote 1

Frente a la Feria Ganadera – Valledupar / Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto N° **172** 16 AGO 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN CANTILLO SIERRA, IDENTIFICADO CON C.C N° 77.174.603, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: El señor JOSÉ DEL CARMEN CANTILLO SIERRA, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

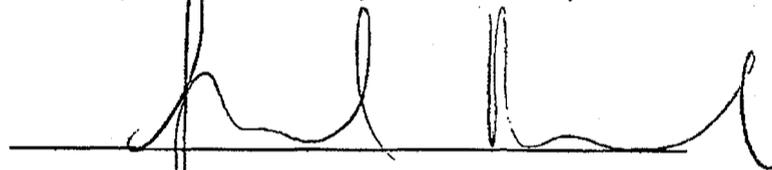
ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor JOSÉ DEL CARMEN CANTILLO SIERRA, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO QUINTO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (LMSJ- Abogada Externa)

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2, vía al municipio de La Paz – Cesar – Lote 1

Frente a la Feria Ganadera – Valledupar / Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181